



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OAXACA

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

Fecha de Clasificación: 13/02/2018  
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN OAXACA  
RESERVADA: 1 A LA 29  
Período de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: Art. 110, Fracc. XI LFTAIP  
Ampliación del Período de Reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
SUBDELEGADA JURÍDICA: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del Servidor público DELEGADO: \_\_\_\_\_

EN OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED]

[REDACTED], en términos del Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

### RESULTANDO:

**PRIMERO.** Que mediante orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0081-16, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó realizar visita de inspección a [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de veintisiete del mismo mes y año.

**SEGUNDO.** Que el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 043, dictado el veinticinco del mismo mes y año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con la actuación de esta autoridad.

**TERCERO.** Que con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallada en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, y dado el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, mediante acuerdo detallado en el Resultando inmediato anterior, esta autoridad ordenó a la persona interesada, la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, ubicado en la localidad conocida como San Agustínillo, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14P X762964, Y1733440; X762942, Y1733442; X762965, Y1733454; X762966, Y1733440; X762951, Y1733427; así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la Clausura de referencia; colocando al efecto sellos de clausura en el sitio antes citado y levantándose para constancia el acta de clausura del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por personal adscrito a esta Delegación.

**CUARTO.** Mediante tres escritos recibidos en esta Delegación el seis y dieciocho de octubre, y tres de noviembre de dos mil diecisiete, la persona interesada compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando SEGUNDO de esta resolución, manifestando lo que a su derecho convino y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que se admitieron; constancias que se ordenaron glosar a este expediente mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho; asimismo, con dicho proveído se ordenó glosar al expediente la opinión técnica número 0015/2017, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por personal



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

adscrito a la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta unidad administrativa.

Asimismo, a través del acuerdo citado en el párrafo que antecede, se ordenó regularizar el presente procedimiento administrativo para el único efecto de continuarlo a nombre de [Redacted] por tratarse de la misma persona interesada en el presente procedimiento administrativo, con base en las constancias que obra en el expediente en el que se actúa.

QUINTO. Con el acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, notificado por rotulón el día hábil siguiente, se pusieron a disposición de la persona interesada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos por un plazo de tres días hábiles; dicho término transcurrió sin que haya presentado alegatos.

SEXTO. Que el doce de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en esta Delegación el escrito signado por [Redacted], visto su contenido, se le tiene designando a Marie Gisele Pérez-Moreno Rose, como autorizada para recibir la resolución que esta Unidad Administrativa emita, conforme al numeral 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo expuesto, esta autoridad procede a dictar la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el



215



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental, se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se desprende:

- Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistentes en **desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**; toda vez que en la localidad conocida como San Agustínillo, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, específicamente en las coordenadas UTM DATUM WGS84 14P X762964, Y1733440; X762942, Y1733442; X762965, Y1733454; X762966, Y1733440; X762951, Y1733427, se tuvo a la vista un lugar arenosos con presencia de dunas costeras, dada la cercanía con la playa y el Océano Pacífico, sobre la zona de la playa se observó especies de crustáceos como cangrejos y conchas de mar, así como presencia de riñonina (*Ipomoea pes-caprae*) y aves marinas como fragatas y gaviotas, de lo que se determina que se localiza dentro de un ecosistema costero.

En una superficie de 176 metros cuadrados (22 metros de largo por 8 metros de ancho), la cual colinda al Norte con el estacionamiento principal de Playa San Agustínillo; al Este con Villa unifamiliar; al Oeste con un restaurante; y al Sur con la Zona Federal Marítimo terrestre, playa y el Océano Pacífico, se observaron las siguientes obras y actividades:

- **Obra civil en proceso de construcción**, con dimensiones de 21.5 metros de largo por 8 metros de ancho (**172 metros cuadrados**), construida a base de concreto, block y varilla de acero de ½ y 3/8, con una cimentación de zapata corrida, sobre la cual se desplantan muros a base de block y cemento; esta obra presenta los siguientes niveles:
- **Sótano**, construido con muros de contención de block, cemento y varilla reforzada, para tener acceso al sótano, con losa de concreto armado sobre la que se desplanta la planta baja; se tiene acceso a través de una escalera construida de cemento de 1.5 metros de ancho por 5 metros de largo, que llega al cuarto de máquinas y equipos de lo que será la alberca, de 5 metros de ancho por 8 metros de largo, con una altura de 1.3 metros.

Esta área se encontraba en obra negra con aplanado rústico, observando cajas y equipo de construcción como manguera, alambre, conexiones de plomería y cableado.

- **Cisterna**, de 6 metros de largo por 2.4 metros de ancho por 1.5 metros de profundidad, en obra negra con aplanado rústico, faltando la tapa de la cisterna.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS  
NATURALES  
PROCURADURÍA  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN

- **Planta baja**, con una altura de 1.5 metros por encima del suelo natural en la parte que colinda con la Zona Federal Marítimo Terrestre, con cinco divisiones a manera de paredes de block y cemento y castillos de concreto armado; de lo que será la recámara y baño en un área de 5 metros de ancho por 8 metros de largo; la sala en un área de 5.5 metros de largo por 5 metros de ancho; alberca en un área de 2.5 metros de ancho por 5.5 metros de largo; entrada principal y comedor en un área de 6 metros por 6 metros; cocina y sanitario en un área de 8 metros de largo por 3.5 metros de ancho.
- Al momento de la visita, se observaron diez trabajadores realizando labores de armado de varilla, pegado de block y armado de cimbra; en la parte Sur del terreno, se tiene el almacenamiento de madera para cimbra, y en la parte Norte del mismo terreno, hay un área de maniobras de 21 metros de largo por 3 metros de ancho (63 metros cuadrados) donde se almacena arena y grava, block, varilla y una revolvedora de gasolina, así como un área de tiro de 2 por 2 metros (4 metros cuadrados), donde tienen bultos de cemento vacíos, pedacería de escombros, madera, varillas y alambres.

**Lo anterior, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

III. Con los escritos señalados en el Resultando CUARTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando y aportando las pruebas que a sus intereses convino, en atención a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0081-16 de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, constitutivos de la infracción por las que fue emplazada mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; escritos que se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Mediante escrito recibido en esta Delegación el seis de octubre de dos mil diecisiete, la persona interesada manifiesta que dará cumplimiento a las medidas impuestas por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete y que por cuestiones personales no las ha cumplido; asimismo, manifestó: *"...Su servidora... comparezco respetuosamente ante Usted... con la finalidad de exponerle la situación en la que me encuentro en relación con el Exp. Administrativo No. PFPA/26.3/2C.27.5/081-16... en el cual se ordena y se llevó a cabo CLAUSURA TEMPORAL TOTAL a la obra que llevo a cabo en terreno de mi propiedad... No cuento con autorización materia de impacto ambiental de la SEMARNAT, por lo que me estoy enfocando a la realización del Peritaje que cita el numeral 3.- del ACUERDO QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento No. 043 fechado el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete. El consultor Ambiental ya está iniciando los trabajos correspondientes, por lo que en*



216

MEDIO AMBIENTE  
S NATURALES  
IA FEDERAL DE  
N AL AMBIENTE  
OAXACA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

breve estaré ingresando a esa Delegación Federal, el Peritaje requerido." (Sic.)

Del análisis de dichos argumentos, se advierte una confesión expresa, voluntaria y sin coacción, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que reconoce haber ejecutado las obras y actividades clausuradas, es decir, las circunstanciadas en el acta de inspección de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; hechos reconocidos que actualizan la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, sin contar con la autorización respectiva.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

**"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.-** La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."

Asimismo, mediante el escrito en análisis, la persona interesada señaló domicilio y autorizado para recibir notificaciones y gestionar dentro del presente procedimiento administrativo, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo cual, fue acordado mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

2. A través del escrito recibido en esta Delegación el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la interesada manifestó que en cumplimiento al punto SÉPTIMO del acuerdo de emplazamiento de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, su perfil socioeconómico, es el siguiente:

**"Edad.** 77 años.

**Sexo.** Femenino.

**Nacionalidad.** Mexicana, nacida en Taxco Guerrero y reside en la Ciudad de México, con domicilio en Independencia 19, Tizapán, México, 01090 CDMX, desde hace 52 años (Anexo credencial del INE).

<sup>1</sup> Tesis aislada, de la Tercera Sala Civil, de la Séptima Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625, visible en la pág. 17



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

SECRETARIA  
CUR  
URAD  
ECCI  
DELEGACION

**Nivel Socioeconómico.** *Sin ingresos propios, dependo de mi esposo el C. Antonio Saldívar Fernández de 84 años de edad, persona pensionada por el Banco Nacional de México (se anexa copia del comprobante de su pensión). No dispongo de bienes en lo específico y lo que se tiene, es producto del trabajo de muchos años de mi esposo y yo, y son de y para mis hijos.*

**Mi ocupación** es en el hogar y de manera filantrópica, colaboro en actividades artísticas y culturales en la Cd. de México, lugar donde reside.

**Condiciones de Salud.** *En lo general es normal y solamente padecimientos propios de la edad." (Sic)*

Asimismo, en relación con lo anterior, exhibió las pruebas que a continuación se detallan y que se valoran en términos de los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de las que se provee lo siguiente:

- Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED] con clave de elector WTCTFR40091012M300, se acredita que la persona interesada se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores y que es ciudadana mexicana.
- Comprobante de pago de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, número de nómina 835641, emitido por Banamex, acredita que Antonio Saldívar Fernández percibe una pensión legal por \$88,582.10 (OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 10/100 M.N.), monto al que se le aplican los descuentos respectivos, resultando un total de \$74,872.41 (SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 41/100 M.N.); lo cual, concatenado con lo manifestado por la persona interesada en su escrito que se analiza, se sabe que es su esposo y que de dicha pensión se sostienen ambas personas, resultando una suma considerable u holgada para la subsistencia de dichas personas.

Con base en lo expuesto, se concluye que dichas manifestaciones y probanzas no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis; no obstante lo anterior, respecto a lo manifestado por la persona interesada, concatenado con las pruebas exhibidas, se determinará lo procedente en el Considerando VI inciso B) de esta resolución administrativa, donde se analice sus condiciones económicas.

3. Mediante escrito recibido en esta Delegación el tres de noviembre de dos mil diecisiete, la persona interesada se limitó a exhibir la documental privada consistente en el Peritaje ambiental, relativo al proyecto casa-habitación San Agustínillo, en la Localidad como San Agustínillo, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, probanza que exhibió en seguimiento al requerimiento de esta autoridad como medida correctiva mediante emplazamiento de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; por lo que su análisis técnico se efectuará en el Considerando inmediato siguiente.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la documental citada en el párrafo que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.MEDIOS AMBIENTE  
S NATURALES  
IA FEDERAL DE  
N AL AMBIENTE  
OAXACA

antecede, hace prueba plena en contra de la persona interesada, de lo que se sabe que describe las obras y actividades realizadas por la interesada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, y que corresponden a las mismas descritas en el acta de inspección respectiva; administrando tales hechos, se acredita plenamente que la persona interesada es responsable de la comisión de la violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que se acreditó que no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en términos de los referidos artículos debió obtener previo a la ejecución de las obras y actividades referida y detalladas en el Considerando II de esta resolución.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección, respecto de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de la violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tienen como ciertos, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; situación que no aconteció en el caso concreto.

4. Abundando, de lo hasta aquí analizado, en los escritos de cuenta la persona interesada no controvertió los hechos y omisiones citados en el Considerando II de esta resolución, por los que se le instauró el presente procedimiento administrativo, por lo que con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se le tiene admitiéndolos, al no haber suscitado explícitamente controversia en relación con los mismos.

Del análisis anterior, se determina que la persona interesada consintió la actuación de esta autoridad respecto de los hechos y omisiones que se le imputan en el presente procedimiento administrativo, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra.

Sirven de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

SECRETARÍA  
Y  
PROCURADURÍA  
PROTECCIÓN  
DELEGACIÓN

5. Con base en lo expuesto y fundado en los numerales que anteceden, esta autoridad, en relación a la comisión de la violación a la normatividad ambiental por la que fue emplazada la persona interesada, concluye que se acreditó la comisión de la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de una villa**, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En efecto, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, concatenado con la documental privada consistente en el Peritaje para determinar el grado de afectación ambiental, proyecto casa-habitación San Agustínillo, localizado en la Localidad conocida como San Agustínillo, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, promovido por Francesca Von Wuthenau Catinelli, elaborado por Danilo Luis Gutiérrez Mejía en noviembre dos mil diecisiete; con sus respectivos anexos, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los numerales 79, 93 fracción III, 133, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se acredita que las obras y actividades observadas en dicha diligencia, se localizan en un ecosistema costero, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente expediente, se constató que corresponde a un lugar arenoso con presencia de dunas costeras, cercano con la playa y el Océano Pacífico, y especies de flora y fauna costera, tales como crustáceos (cangrejos y conchas de mar) riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), aves marinas (fragatas y gaviotas); asimismo, se observó que colinda del lado Norte con estacionamiento principal de Playa San Agustínillo, al Este con villa unifamiliar, al Oeste con restaurante, y al Sur con zona federal marítimo terrestre, después playa y Océano Pacífico, en los términos descritos en la hoja 4 de 10 del acta de inspección multicitada, ya que dicho ecosistema está constituido por áreas costeras y las tierras adyacentes a éstas (como en el caso que nos ocupa), que se influyen recíprocamente, incluye, entre otros, los terrenos anexos a las costas, la costa y las aguas oceánicas cercanas a la costa, los cuales pueden ser localidades de costas rocosas, acantilados, lagunas costeras, estuarios, regiones de arrecifes de coral, áreas con ecosistemas de manglares, playas de arenas, **áreas de dunas, zona federal marítimo terrestre**, terrenos ganados al mar, etcétera; ecosistemas que son los más productivos del planeta; aunado a que es un hecho notorio que San Agustínillo, Santa María Tonameca, Oaxaca, es una localidad costera colindante con el Océano Pacífico, con lo que se acredita que se ubica en un ecosistema costero.

También se acreditó que las obras y actividades detalladas en el considerando II de esta resolución corresponden a una villa, ya que de la documental privada citada en el párrafo que antecede se acredita que las obras y actividades que se realizan en el lugar de referencia, corresponde a infraestructura de descanso y recreación a los miembros de la familia Von Wuthenau, para que puedan disfrutar las instalaciones en distintas fechas durante el año.



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada está obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por otra parte, es de resaltar que conforme al peritaje antes descrito exhibido por la persona interesada, se acredita que las obras y actividades que se realizan en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, correspondiente al proyecto que denominan "Casa-habitación San Agustín", administrado con el acta de inspección de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se tienen las siguientes diferencias:

- Conforme al peritaje en cita, se localiza en un predio con una superficie total de 553.49 metros cuadrados, superior a los 176 metros cuadrados descritos en el acta de referencia.
- En el acta de inspección de referencia se circunstanció que las obras y actividades observadas en la misma llevaban un avance del 40% (por ciento); sin embargo, en el acta de clausura de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete se circunstanció por el personal comisionado para ejecutar la diligencia de clausura, que en ese momento las obras y actividades presentaban un avance de 75% (por ciento), con un segundo nivel terminado, lo cual concuerda con lo señalado en el peritaje en cita.
- En el peritaje en cita, refiere que el proyecto abarca una superficie de 463.325 metros cuadrados de construcciones, dejando un área de 90.165 metros cuadrados sin construcción.

Lo anterior, debido a que desde la fecha de la visita de inspección de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, a la fecha en que se ejecutó la Clausura Temporal Total de las obras y actividades que se ejecutaban en el lugar objeto de las visita de inspección citada, transcurrieron diez meses en los que la persona interesada realizó avances en las obras y actividades de referencia hasta que las mismas se clausuraron, lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.

6. En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

SECRETARÍA  
DE  
MEDIO  
AMBIENTE  
Y RECURSOS  
NATURALES  
DELEGACIÓN  
OAXACA

CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>3</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11**

**Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...*
2. *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"* (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrió en violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el presente considerando, en relación con el Considerando II numerales 2 y 3 de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de

<sup>3</sup> Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



219



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

*la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 4"*

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

*"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."*

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas a la persona interesada por esta autoridad, a través del acuerdo de emplazamiento de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se tiene lo siguiente:

a) **No cumple la medida correctiva** ordenada en el numeral 1 del punto QUINTO del emplazamiento en cita, toda vez que la persona sujeta al presente procedimiento administrativo, no exhibió la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b) **No cumple la medida correctiva** ordenada en el numeral 2 del punto QUINTO del emplazamiento de referencia, toda vez que la persona interesada no informó por escrito a esta autoridad que se abstuvo de realizar las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución.

4 Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADA: [REDACTED] AU

[REDACTED] AU

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACIÓN

c) **No cumple la medida correctiva** señalada en el numeral 3 del punto QUINTO del emplazamiento multicitado, toda vez que si bien, la persona interesada mediante escrito recibido en esta Delegación el tres de noviembre de dos mil diecisiete, exhibió el **“Peritaje para determinar el grado de afectación ambiental, proyecto casa-habitación San Agustínillo, localizado en la Localidad conocida como San Agustínillo, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, promovido por Francesca Von Wuthenau Catinelli**; también lo es, que una vez analizado técnicamente dicho peritaje, personal técnico de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación, mediante opinión técnica número 0015/2017, de cuatro de diciembre del mismo año, concluyó que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE**, con base en lo siguiente, para que el promovente adopte lo correspondiente:

**“10. MEDIDAS CORRECTIVAS...**

...

**Medida 3.** Instalaciones de llaves de agua, regaderas e inodoros ahorradores de agua.

Observación. Cabe señalar que esta medida no es factible de ejecutar toda vez que esta acción se aplicara en la etapa de operación y mantenimiento, y actualmente el proyecto se encuentra en su etapa constructiva y con la aplicación de la medida de seguridad consistente en la clausura temporal total del proyecto.

**Medida 4.** Se habilitara un espacio dentro del área concesionada (fachada posterior que colinda con la playa) para permitir el crecimiento de vegetación propia de la duna costera.

Observación. Previo a la ejecución de esta medida el concesionaria deberá corroborar si en el título de concesión lo tiene autorizado, o en el supuesto de no tener autorizada deberá realizar las modificaciones de las bases y condiciones del título concesión.

**Medida 5.** Adecuación de banqueta y estacionamiento con material que permita la infiltración del agua (fachada Frontal).

Observación. Es de indicar que esta obra refiere a la construcción o adecuación de un espacio, y toda vez que proyecto se encuentra bajo la aplicación de la medida de seguridad, no es factible aun de ser ejecutada.

**Medida 6.** Instalación de una rampa de acceso público a la playa en el pasillo continuo la obra.

Observación. Es de indicar que esta obra refiere la construcción, y toda vez que el proyecto se encuentra bajo la aplicación de la medida de seguridad, no es factible de ser aun ejecutada, de igual forma previo a la ejecución y dada la cercanía con la ZOFEMAT deberá realizar los trámites correspondientes para ejecutar esta obra en el supuesto que se localizan dentro de ZOFEMAT.

...

**Medida 8.** Impartir un taller de educación ambiental vinculado al manejo integral de los residuos sólidos.

Observación. En el supuesto de querer aplicar esta medida deberá definir quién va impartir el taller, horario, material a ocupar la implementación del taller, temas a exponer, duración y formas de evaluación de la efectividad de curso.

**Medida 9.** Instalación de un contenedor para acopio a nivel local en coordinación con las autoridades.

Observación. Deberá definir el tipo de material para acopio, lugar, dimensiones y tipo de material del contenedor, metodología y desino del material acopiado.

...

**CONCLUSIONES**

1.- Por lo anterior y en virtud de análisis del documento denominado **“PERITAJE PARA DETERMINAR EL GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL, PROYECTO: CASA-HABITACIÓN SAN AGUSTINILLO**”, se determina que **no es viables técnicamente**, motivo por el cual no se da cumplimiento medida correctiva



220

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

impuesta en el punto QUINTO, numeral tres del acuerdo de emplazamiento de veintiocho de agosto del año en curso, para lo cual la promovente deberá adoptar lo siguiente:

En el supuesto que la promovente decida implementar las siguientes las medidas correctivas de restauración y compensación siguientes:

**Medida 1.** Colocación de señalética que invite a los visitantes a cuidar el ambiente y mejore el acceso a la playa de san agustinillo.

Observación. En el supuesto que el promovente decida implementar esta medida deberá ampliar el número de letreros o carteles, proponiendo para ello nuevos lugares o sitios estratégicos, ello con la finalidad de seguir implementando medidas que ayuden a proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, y de esta forma evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos al medio ambiente.

**Medida 2.** Siembra de árboles y plantas nativas junto a la fachada frontal de la casa que colinda con el estacionamiento.

Observación. En el supuesto que el promovente decida implementar esta medida deberá ampliar el número de especies y superficie, considerando como mínimo los siguientes puntos: datos generales del responsable técnico de la plantación, antecedentes, objetivos y metas de la plantación, ubicación de la plantación, descripción física y biológica del área a reforestar, especies forestales nativas a establecer, manejo silvícola de la plantación, beneficio de la viabilidad de la plantación, materiales, presupuesto de la plantación, legal procedencia y adquisición de la planta, convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta, beneficios de la viabilidad de la plantación, materiales, presupuesto de la plantación y cronograma de actividades y conclusiones.

**Medida 7.** Donación de contenedores para la separación de RSU y **Medida 9.** Instalación de un contenedor para acopio a nivel local en coordinación con las autoridades.

Observación. En el supuesto que el promovente decida implementar esta medida deberá ampliar el número de contenedores, proponiendo para ello nuevos lugares o sitios estratégicos, ello con la finalidad de seguir implementando medidas que ayuden a proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, y de esta forma evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos al medio ambiente, así como también señalar el destino final de los RSU y especificaciones técnicas de los contenedores.

**Medida 8.** Impartir un taller de educación ambiental vinculado al manejo integral de los residuos sólidos.

Observación. En el supuesto de querer aplicar esta medida deberá definir quién va impartir el taller, horario, material a ocupar la implementación del taller, temas a exponer, duración y formas de evaluación de la efectividad de curso, y metodología a implementar para impartir el taller.

Con base en lo anterior la promovente deberá proponer nuevas medidas de mitigación y compensación, las cuales deben contener como mínimo, objetivos, localización, metodología, cronograma y resultados, con la finalidad de beneficiar de manera directa o indirecta este tipo de ecosistema." (Sic)

En consecuencia, esta autoridad requiere a la persona interesada, para que en un **plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efecto la notificación de la presente resolución, **presente la información complementaria en donde subsane el Peritaje Ambiental que exhibió**, en los términos de las observaciones antes citadas; lo anterior, con la finalidad de que en su momento, esta Delegación determine lo procedente en relación al citado Peritaje.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA:

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS  
NATURALES  
PROCURADURÍA  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN

determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que desvirtúe la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la violación a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al haber realizado la persona interesada, en el lugar objeto de la visita de inspección de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en la localidad conocida como San Agustínillo, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, específicamente en las coordenadas UTM DATUM WGS84 14P X762964, Y1733440; X762942, Y1733442; X762965, Y1733454; X762966, Y1733440; X762951, Y1733427, **obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de una villa, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos detallados en el Considerando II de la presente resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la violación cometida por parte de la persona infractora a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los 28 primer párrafo fracción IX, 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la citada Ley.

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:**

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las violaciones en que incurrió el infractor, en razón de que no se acreditó, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II numerales 2 y 3 de la presente resolución, se concluye que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que los interesados estaban llevando a cabo dichas actividades, así como, el



102

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

MEDIO AMBIENTE  
NATURALES  
FEDERAL DE  
AL AMBIENTE  
OAXACA

Implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación del Impacto Ambiental debió ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas.

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que las obras y actividades de referencia, corresponden a un desarrollo inmobiliario que se localizan en un ecosistema costero.

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que las obras y actividades de referencia, se localizan en un ecosistema costero, por las características físicas del área, la cercanía con el Océano Pacífico y la playa, y las especies de flora y fauna costera, observadas al momento de la visita de inspección.

Las obras y actividades detalladas en el acta de inspección que originó el presente asunto, generan impactos ambientales adversos en los ecosistemas costeros, tales como:

- ✓ Generación de aguas residuales, derivado de las actividades humanas que se realizan en el lugar;
- ✓ La generación de residuos sólidos urbanos desde las etapas de preparación del sitio y construcción, por las actividades humanas que se realizan en el lugar de referencia;
- ✓ Afectación al suelo y al subsuelo por las excavaciones para la cimentación de las obras existentes en el lugar objeto de la visita de inspección, modificando su geomorfología;
- ✓ Se modificó el paisaje, por la perturbación del entorno debido a la existencia de obras permanentes, disminuyendo con ello la calidad del paisaje;
- ✓ Se modificó las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las edificaciones, que corresponde a infraestructura permanente;
- ✓ No se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros, que juegan un papel importante en el medio ambiente, por las construcciones con que cuenta el lugar inspeccionado;
- ✓ Aumenta la presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales perturban y modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre y marina, las cuales interactúan en los ecosistemas costeros, especies que necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello es necesario su conservación para lograr un óptimo desarrollo de las mismas.

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la preparación del sitio e inicio de construcción de proyecto

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS  
NATURALES  
PROCURADURÍA  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN

que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental pudo haber sido rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación, construcción y la operación del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en un ecosistema costero, y que su estado base es que la vegetación ya había sido impactada con anterioridad; sin que ello exceptúe las afectaciones que se producen a los ecosistemas costeros del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de preparación del sitio y construcción de un desarrollo habitacional; por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las obras y actividades de preparación del sitio y construcción que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje).

De lo que se tiene que hay daño al ambiente<sup>6</sup>, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de otros elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por todo lo anterior, es factible concluir que existe un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado.

<sup>6</sup> Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción III. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 60. de esta Ley;



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

MEDIO AMBIENTE  
S. NATURALES  
IA FEDERAL DE  
AL AMBIENTE  
OAXACA

**B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:**

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se tiene que mediante escrito recibido en esta Delegación el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, presentó en copias simples diversa documentación en atención al requerimiento formulado mediante el punto SÉPTIMO del acuerdo de emplazamiento de veinticinco de agosto del mismo año, respecto de los cuales se provee:

Señala que su perfil socioeconómico, es el siguiente:

*“Edad. 77 años.*

*Sexo. Femenino.*

*Nacionalidad. [REDACTED]*

*Nivel Socioeconómico. Sin ingresos propios, dependo de mi esposo el [REDACTED] persona pensionada por el Banco Nacional de México (se anexa copia del comprobante de su pensión). No dispongo de bienes en lo específico y lo que se tiene, es producto del trabajo de muchos años de mi esposo y yo, y son de y para mis hijos.*

*Mi ocupación es en el hogar y de manera filantrópica, colaboro en actividades artísticas y culturales en la Cd. de México, lugar donde reside.*

*Condiciones de Salud. En lo general es normal y solamente padecimientos propios de la edad.” (Sic)*

Asimismo, en relación con lo anterior, exhibió las pruebas que a continuación se detallan y que se valoran en términos de los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de las que se provee lo siguiente:

- Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED] se acredita que la persona interesada se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores y que es ciudadana mexicana.
- Comprobante de pago de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, número de nómina 835641, emitido por Banamex, acredita que [REDACTED] percibe una pensión legal por \$88,582.10 (OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 10/100 M.N.), monto al que se le aplican los descuentos respectivos, resultando un total de \$74,872.41 (SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 41/100 M.N.); lo cual, concatenado con lo manifestado por la persona interesada en su escrito que se analiza, se sabe que la persona pensionada es su esposo y que de dicha pensión se sostienen ambas personas; asimismo, resulta que corresponde a una suma considerable u holgada para la subsistencia de dichas personas.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

SECRETARÍA DE ME  
Y RECURSOS  
PROCURADURÍA  
PROTECCIÓN

Además de lo anterior, en el expediente en el que se actúa, obra, como anexo al acta de inspección de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la documental privada consistente en:

- Constancia de posesión número 0743, de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, expedida por el comisariado de bienes comunales y el consejo de vigilancia de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, a favor de [REDACTED] en el que se hace constar que dicha persona ha tenido la posesión pública, pacífica, continua y de buena fe de un terreno comunal en el anexo comunal denominado San Agustínillo, Tonameca.

Acredita que la persona interesada es poseedora de una fracción de terreno en la comunidad de San Agustínillo, Santa María Tonameca, Oaxaca, que le otorga el uso y disfrute de los bienes de la comunidad citada, conforme al marco legal.

Asimismo, mediante escrito recibido en esta Delegación el tres de noviembre de dos mil diecisiete, la persona interesada exhibió la documental privada consistente en el Peritaje para determinar el grado de afectación ambiental, proyecto casa-habitación San Agustínillo, localizado en la Localidad conocida como San Agustínillo, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, promovido por [REDACTED] en el que consta que las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, corresponden al proyecto que denominan "Casa-habitación San Agustínillo", mismas que se realizan por [REDACTED]

[REDACTED] y que implican un costo aproximado de \$3,883,172.23 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 23/100 M.N.), con lo que se acredita que la persona interesada tiene la capacidad económica para solventar el pago de dicha cantidad de dinero que corresponde casi al monto máximo de la sanción económica prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a más de 48,000 unidades de medida y actualización.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden de las constancias del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la infractora es de la mínima a la media de la sanción económica máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
NATURALES  
FEDERAL DE  
AL AMBIENTE  
OAXACA

[REDACTED] dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LAS INFRACCIONES:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las obras y actividades desarrolladas por la persona infractora, se considera el **carácter intencional** con el que se realizaron las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, ubicadas en la localidad conocida como San Agustínillo, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, específicamente en las coordenadas UTM DATUM WGS84 14P X762964, Y1733440; X762942, Y1733442; X762965, Y1733454; X762966, Y1733440; X762951, Y1733427; en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la limpieza, trazo y nivelación, para acondicionar dicho lugar para poder construir las aludidas obras y actividades, lo que lógicamente implicaría cambios significantes en el lugar objeto de la visita de inspección y por ende, causar de manera significativa una degradación ambiental, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características de los ecosistemas costeros, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, es decir, la infractora no pudo realizar por accidente las multicitadas obras y actividades.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la persona infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

SECRETARÍA DE M  
Y RECURSOS  
PROCURADURÍA  
PROTECCIÓN  
DELEGACIÓN

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los 28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q párrafo primero y R) fracciones I y II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación a lo que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 7"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 8"**

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 9"**

<sup>7</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>9</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.



## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OAXACA

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 fracción IX, 169 fracción I, 171 fracciones I y II inciso a), 173 y 174 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, 55 y 57 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

- a) Una multa de \$65,286.00 (SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 810 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$80.60 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) primer párrafo del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber realizado obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, relativas a la preparación del sitio y construcción de una villa, en la localidad conocida como San Agustín, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, específicamente en las coordenadas UTM DATUM WGS84 14P X762964, Y1733440; X762942, Y1733442; X762965, Y1733454; X762966, Y1733440; X762951, Y1733427, en los términos detalladas en el Considerando II de la presente resolución.

Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$80.60 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- b) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del





MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A FEDERAL DE AL AMBIENTE OAXACA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0081-16. ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; condición que la persona infractora no cumplió durante la substanciación del presente procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar o mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución, y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, toda vez que el infractor no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, punto QUINTO, se concluye que subsiste el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, conforme a lo señalado en el Considerando VI inciso A) de la presente resolución, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los elementos ambientales.

Aunado a los graves impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades de referencia, realizadas por el infractor, y la violación a la normatividad vigente, específicamente a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, inciso Q) párrafo primero, 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la infractora, no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, acorde con lo determinado en el Considerando IV de la presente resolución, actualizándose con ello la hipótesis normativa del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley citada con anterioridad, para la procedencia de la sanción prevista en dicha disposición.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, y considerando los motivos expuestos en el Considerando VI inciso A) de esta resolución, y que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en los numerales 1 y 3 del punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento número 053 de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, por las consideraciones vertidas en el Considerando IV de la presente determinación; con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68, fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a FRANCISCA FERNANDA ELEONORA NICO VON WUTHENAU CATENELLI o FRANCESCA FERNANDA ELEONORA NICO VON WUTHENAU CATENELLI o FRANCESCA VON WUTHENAU CATINELLI el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

SECRETARÍA DE  
Y PROCESO  
PROTECCIÓN  
DELEGACIÓN

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, **deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución** y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. Presentar ante esta Delegación, **la información complementaria del peritaje ambiental**, exhibido por la interesada en esta Delegación el tres de noviembre de dos mil diecisiete, con base en lo señalado en el Considerando IV inciso c) de la presente resolución; lo anterior, dentro del plazo de **diez días hábiles**, siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, plazo que podrá ser ampliado a petición de la persona infractora, siempre y cuando justifique la necesidad de la ampliación.

Dicha información podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la ejecución adecuada del peritaje en cita.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del peritaje ambiental de referencia; deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de las medidas propuestas en dicho peritaje, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del peritaje que en su momento se autorice por esta Delegación.

3. Deberá someter al **PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con el grado de avance de las obras y actividades en los términos referidos en el Considerando III, numeral 5, de esta resolución, así como con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su **Manifestación de Impacto Ambiental** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas



226

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

MEDIO AMBIENTE  
S NATURALES  
IA FEDERAL DE  
AL AMBIENTE  
OAXACA

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

con anterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4. Presentar ante esta Delegación EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTenga LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución; plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando se justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona interesada un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se le hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la persona infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la de las personas infractoras en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 57 fracción I, 59, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 57, 58 y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

SECRETARÍA Y RECURSOS NATURALES
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracciones I y II inciso a), 173 y 174 de la Ley citada en primer término; 55 y 57 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a FRANCISCA FERNANDA [Redacted]

[Redacted] las siguientes sanciones administrativas:

- a) Una multa de \$65,286.00 (SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 810 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$80.60 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) primer párrafo del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber realizado obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, relativas a la preparación del sitio y construcción de una villa, en la localidad conocida como San Agustínillo, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, específicamente en las coordenadas UTM DATUM WGS84 14P X762964, Y1733440; X762942, Y1733442; X762965, Y1733454; X762966, Y1733440; X762951, Y1733427, en los términos detalladas en el Considerando II de la presente resolución.

Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OAXACA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: FRANCISCA FERNANDA ELEONORA NICO VON WUTHENAU

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$80.60 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- b) De conformidad con los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 55 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Impacto Ambiental; y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en los términos de las consideraciones vertidas en el CONSIDERANDO VII inciso b) de la presente resolución, se impone como sanción a FRANCISCA FERNANDA ELEONORA NICO VON WUTHENAU

FRANCISCA FERNANDA ELEONORA NICO VON WUTHENAU la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del sitio donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, ubicado en la localidad conocida como San Agustínillo, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14P X762964, Y1733440; X762942, Y1733442; X762965, Y1733454; X762966, Y1733440; X762951, Y1733427; condicionando su levantamiento, hasta que la persona infractora, en términos de los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta autoridad el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada del documento que contenga autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a FRANCISCA FERNANDA

el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibidos de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISION, previsto en el TÍTULO SEXTO,



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0081-16.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

SECRETARÍA DE  
Y RECURSO  
PROCURADUR  
PROTECCIÓN  
DELEGACIÓN

CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**CUARTO.** Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:  
[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)  
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuarios.
- Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

**QUINTO.** Túrnese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia.

**SEXTO.** Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**SÉPTIMO.** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en Avenida Independencia, número 709-Altos, colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.



228

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

MEDIO AMBIENTE  
NATURALES  
FEDERAL DE  
AL AMBIENTE  
OAXACA

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFP/26.3/2C.27.5/0081-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 108.

**OCTAVO.** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce del presente acuerdo

**NOVENO.** En los términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a**

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED] Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68020, y autorizando para los mismos efectos [REDACTED]  
[REDACTED] copia con firma autógrafa de la [REDACTED] resolución.

Así lo resuelve y firma el LIC. NEREO GARCÍA GARCÍA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.- CÚMPLASE.-

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN OAXACA

[Signature]  
EHV/RGL/pez